REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 141 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020

"Por la cual se impone una sanción a los señores SIXTO GARCÍA HERNÁNDEZ y JOHNNY GARCÍA AMAYA y se adoptan otras determinaciones"

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009 y, Resolución No. 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. **ANTECEDENTES:**

- **Medida preventiva e inicio de investigación.**

Que mediante acta de medida preventiva del 21 de abril de 2011, funcionarios del Parque Nacional Natural Tayrona, impusieron medida preventiva de suspensión de obra o actividad en el sector de Gayraca, *"por quince carpas playeras sostenidas por varillas de hierro, enterradas en la arena".*

Que mediante Auto N° 021 de 20 de junio de 2011, esta Dirección Territorial resolvió legalizar la medida preventiva y abrir investigación de carácter administrativo ambiental contra los señores SIXTO MANUEL GARCÍA HERNÁNDEZ y JOHNNY GARCÍA AMAYA y adoptar otras determinaciones.

Que mediante Oficio PNN – TAY – 219 de 27 de junio de 2011, se citó al señor SIXTO MANUEL GARCÍA HERNÁNDEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 7.660.019 de Santa Marta, para que se notificara personalmente del Auto N° 021 de 20 de junio de 2011.

Que mediante Oficio PNN – TAY – 220 de 27 de junio de 2011, se citó al señor JOHNNY GARCÍA AMAYA, identificado con cedula de ciudadanía N° 85.473.968 de Santa Marta, para que se notificara personalmente del Auto N° 021 de 20 de junio de 2011.

Que el día 22 de julio de 2011, se notificó personalmente el señor JOHNNY DANIEL GARCÍA AMAYA, identificado con cedula de ciudadanía N° 85.473.968 de Santa Marta, del Auto N° 021 de 20 de junio de 2011.

Que mediante Oficio PNN – TAY – 122 de 08 de abril de 2012, se reiteró citar al señor SIXTO MANUEL GARCÍA HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.660.019 de Santa Marta, para que se notificara personalmente del Auto N° 021 de 20 de junio de 2011.

Que mediante Oficio PNN – TAY – 148 de 17 de abril de 2012, se citó al señor JOHNNY GARCÍA AMAYA, identificado con cedula de ciudadanía N° 85.473.968 de Santa Marta, para que rindiera versión libre de los hechos materia de investigación.

"Por la cual se impone una sanción a los señores SIXTO GARCÍA HERNÁNDEZ y JOHNNY GARCÍA AMAYA y se adoptan otras determinaciones"

Que el día 30 de abril de 2012, rindió versión libre el señor JOHNNY DANIEL GARCÍA AMAYA, identificado con cedula de ciudadanía N° 85.473.968 de Santa Marta.

Que el día 23 de abril de 2012, se notificó personalmente el señor SIXTO MANUEL GARCÍA HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.660.019 de Santa Marta, del Auto N° 021 de 20 de junio de 2011.

Que mediante Oficio PNN – TAY – 181 de 30 de abril de 2012, se citó al señor SIXTO MANUEL GARCÍA HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.660.019 de Santa Marta, para que rindiera versión libre de los hechos materia de investigación.

Que el día 14 de mayo de 2012, rindió versión libre el señor SIXTO MANUEL GARCÍA HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.660.019 de Santa Marta.

Que en cumplimiento del numeral dos del artículo cuarto del Auto N° 021 de 20 de junio de 2011, se allego concepto técnico No 002.

- **Formulación de cargos.**

Que mediante Auto N° 057 de 29 de junio de 2012, se formulan los siguientes cargos a los señores SIXTO MANUEL GARCÍA HERNÁNDEZ y JOHNNY DANIEL GARCÍA AMAYA:

1. El vertimiento de sustancias contaminantes presuntamente producido por los motores de las lanchas, la cual se encuentra entre las prohibiciones prevista en el numeral 1 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 y el literal b) del artículo 336 del Decreto 2811 de 1974 Código de los Recursos Naturales Renovables.
2. Desarrollar actividades hoteleras, como el alojamiento de personas en carpas, en las Coordenadas Geográficas N 11° 19' 3.54'' – W 74° 6' 27.64, la cual se encuentra entre las prohibiciones previstas en el numeral 3° del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.
3. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área, debido a la concentración de personas en solo punto causa problemas de compactación del suelo afectando la distribución espacial de los macroinvertebrados y micro invertebrados. Además por la actividad de camping que se realiza en el área se afecta la avifauna dada la degradación del ecosistema de bosque seco, debido al estrés hídrico presente en la zona y la difícil consecución de alimento para las aves frugívoras, se puede tener emigración de estos valores objetos de conservación, encuadrándose en las prohibiciones prevista en los numerales 6 y 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 y el literal b, c y g del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974.
4. Desarrollar Transporte en lancha, las cuales siendo estas actividades autorizables no contaban con permito por Parques Nacionales Naturales de Colombia, contraviniendo el artículo 12, 21 y 22 de la Resolución No. 0234 de 2004.

Que mediante oficio PNN TAY 433 de 09 de julio de 2012, se citó al señor SIXTO MANUEL GARCÍA HERNÁNDEZ, para que se notificara personalmente del Auto N° 057 de 29 de junio de 2012.

Que mediante oficio PNN TAY 434 de 09 de julio de 2012, se citó al señor JOHNNY DANIEL GARCÍA AMAYA, para que se notificara personalmente del Auto N° 057 de 29 de junio de 2012.

Que el día 18 de julio de 2012, se notificó personalmente el señor SIXTO MANUEL GARCÍA HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.660.019 de Santa Marta, del Auto N° 057 de 29 de junio de 2012.

"Por la cual se impone una sanción a los señores SIXTO GARCÍA HERNÁNDEZ y JOHNNY GARCÍA AMAYA y se adoptan otras determinaciones"

Que mediante oficio PNN TAY 641 de 18 de septiembre de 2012, se citó al señor JOHNNY DANIEL GARCÍA AMAYA, para que se notificara personalmente del Auto N° 057 de 29 de junio de 2012, sin embargo no compareció a notificarse

Que ante la imposibilidad de notificar personalmente al señor JOHNNY DANIEL GARCÍA AMAYA, identificado con cedula de ciudadanía N° 85.473.968 de Santa Marta, se notificó por edicto fijado el día 29 de octubre de 2012 y desfijado el día 02 de noviembre de 2012.

Que el día 18 de diciembre de 2012, la jefatura del Parque Nacional Natural Tayrona, certificó la no presentación de descargos dentro del término legal.

- **Auto por el cual se decretan pruebas.**

Que mediante Auto N° 722 de 19 de diciembre de 2013, se ordenó otorgar el carácter de prueba a las siguientes diligencias:

1. Acta de Medida Preventiva de fecha 21 de abril de 2011, impuesta a los señores SIXTO MANUEL GARCÍA HERNÁNDEZ y JOHNNY DANIEL GARCÍA AMAYA, en el sector de Gayraca en el Parque Nacional Natural Tayrona.

2. Concepto técnico emitido con base en la visita ocular realizada en el sector de Gayraca dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, según lo ordenado mediante auto No. 021 del 20 de junio de 2011.

3. Diligencia de versión libre recepcionadas a los señores JOHNNY DANIEL GARCÍA AMAYA y SIXTO MANUEL GARCÍA HERNÁNDEZ y, los días de 30 de abril y 14 de mayo de 2012 respectivamente, por parte de la jefe de Parque Nacional Natural Tayrona.

Que el día 20 de enero de 2014, se notificó personalmente al señor SIXTO MANUEL GARCÍA HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.660.019 de Santa Marta, del Auto N° 722 de 19 de diciembre de 2013.

Que el día 20 de enero de 2014, se notificó personalmente al señor JOHNNY DANIEL GARCÍA AMAYA, identificado con cedula de ciudadanía N° 85.473.968 de Santa Marta, del Auto N° 722 de 19 de diciembre de 2013.

- **Informe de criterios.**

Que mediante memorando N° 20206550001943 de 27 de octubre de 2020, el profesional técnico de la DTCA, allegó al expediente *"Informe Técnico de Criterios para Tasación de Multa del proceso sancionatorio ambiental 021 de 2011"*, y así dar cumplimiento a los lineamientos señalados en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 y Resolución 2086 de 2010, para brindar a esta Dirección, los elementos técnicos necesarios, al momento de tomar una decisión de fondo.

2. COMPETENCIA:

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

"Por la cual se impone una sanción a los señores SIXTO GARCÍA HERNÁNDEZ y JOHNNY GARCÍA AMAYA y se adoptan otras determinaciones"

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante Resolución Ejecutiva N°191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva N° 255 del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayrona; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo N° 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 292 del 18 de Agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otra autoridad.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, contempla que "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente…"*

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece la protección de los bienes culturales y los recursos naturales, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la constitución política, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem, determina que el Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 numeral 8 de la citada Carta Política señala como deber de la persona y del ciudadano: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"

"Por la cual se impone una sanción a los señores SIXTO GARCÍA HERNÁNDEZ y JOHNNY GARCÍA AMAYA y se adoptan otras determinaciones"

Que de lo anterior, se colige que el deber de protección de los recursos naturales es un mandato constitucional para los particulares y para el Estado, y que al ser nuestro país un estado social de derecho sus preceptos son exigibles tanto a unos como a otros, y que constitucionalmente, se ha dado una mayor protección a las áreas consideradas de especial importancia ecológica, dentro de las cuales se encuentra Parques Nacionales Naturales, razón por la cual las restricciones de uso son mayores al interior de éstas, tal como lo prevé el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), y el Decreto 1076 de 2015.

Que "la Constitución de 1991 ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado del planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En estas condiciones, el medio ambiente es un bien jurídico que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento"[1]

4. DEL ESTADO DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

Que de conformidad con el inciso final del artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, *"Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".*

Que así mismo, el artículo 12 de la ley 1333 de 2009, señala: *"Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Que de conformidad con las anteriores disposiciones, a través de acta de medida preventiva de 21 de abril de 2011, se impuso medida preventiva de suspensión de actividad contra los señores SIXTO MANUEL GARCÍA HERNÁNDEZ y JOHNNY DANIEL GARCÍA AMAYA, razón por la cual, mediante Auto 021 de 20 de junio de 2011, esta Dirección Territorial, resolvió legalizar la medida preventiva y se inició una investigación administrativa sancionatoria contra los señores SIXTO MANUEL GARCÍA HERNÁNDEZ y JOHNNY DANIEL GARCÍA AMAYA, identificados con cedula de ciudadanía N° 7.660.019 de Santa Marta y N° 85.473.968 de Santa Marta, por realizar actividades prohibidas o sin autorización en el Parque Nacional Natural Tayrona, contraviniendo presuntamente la normativa ambiental existente.

Que revisado el presente proceso sancionatorio, se observa que no se han levantado las medidas preventivas impuestas mediante el acta de medida preventiva de suspensión de actividad, por tanto, esta Dirección ordenará levantar las mismas, debido a que desaparecieron las causas que la originaron.

Que lo anterior, se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 35 la ley 1333 de 2009 el cual señala: *"Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".*

[1] Corte Constitucional, MP: MENDOZA MARTELO, Gabriel Eduardo. Sentencia C703 – 2010.

"Por la cual se impone una sanción a los señores SIXTO GARCÍA HERNÁNDEZ y JOHNNY GARCÍA AMAYA y se adoptan otras determinaciones"

5. SANCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Que esta Dirección en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio PNN Tayrona No. 021 - 2011.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe, adoptara una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor.

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 "Por el cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" son las siguientes:

"1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental".

DE LA SANCIÓN DE MULTA

Que de acuerdo con el artículo 43 de la ley 1333 de 2009, Multa *"Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales"*

Que el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010 *"Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones"* señala que "Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
α: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Que mediante la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 "Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinó la metodología aplicable para la tasación y de multas y estableció en su artículo cuarto que "Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: Multa = B + [(α* i) * (1 + A) + Ca] * Cs".

Que para la imposición de la sanción de multa, esta Dirección tendrá en cuenta los criterios antes mencionados en el Decreto 3678 de 2010, la resolución 2086 de 2010 y el informe técnico de criterios para tasación de multas No. 20206550014066 del 27 de Octubre de 2020, así:

"Por la cual se impone una sanción a los señores SIXTO GARCÍA HERNÁNDEZ y JOHNNY GARCÍA AMAYA y se adoptan otras determinaciones"

INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE MULTAS NO. 20206550014066 del 27 de Octubre de 2020

El PNN Tayrona es una de las áreas núcleo de la Reserva de la Biosfera de la Sierra Nevada de Santa Marta, declarada como tal en 1982 por la UNESCO, ubicada en el departamento del Magdalena. La mitad occidental del borde costero del PNN Tayrona está conformado por ensenadas de diferente tamaño entra las que se encuentran las bahías de, **Chengue** y **Gayraca**,[2] La Bahía de Chengue es más somera del Parque, en donde se desarrollan mejor tres ecosistemas reconocidos como zonas de cría o guardería natural como lo son los ecosistemas de coral, manglar y pastos marinos, razón por la cual ha habido consenso entre investigadores y administradores del Parque para que sea considerada como un área intangible. Es decir, Zona en la cual el ambiente ha de mantenerse ajeno a la mínima alteración humana, a fin de que las condiciones naturales se conserven a perpetuidad[3]. El hecho de que haya ingreso sin planificación ni control a una zona vulnerable, implica ponerla en riesgo por las amenazas implícitas de cualquier persona permaneciendo y usando el sector (pisoteo, extracción de especies, residuos orgánicos biológicos, residuos sólidos contaminantes, etc).
La infracción se ubica en las coordenadas 11º19'4.74'' N – 74º6'28.27'' W Carpas Playeras, 11°19'3.54" N – 74°6'27.64" W Servicio de Camping, 11°19'4.98" N – 74°6'26.81" W Transporte Marítimo Pasajeros Gayraca y 11°19'0.70" N – 74°8'8.44" W Transporte Marítimo Pasajeros Chengue (Figura 1), en el sector de Gayraca y Chengue.

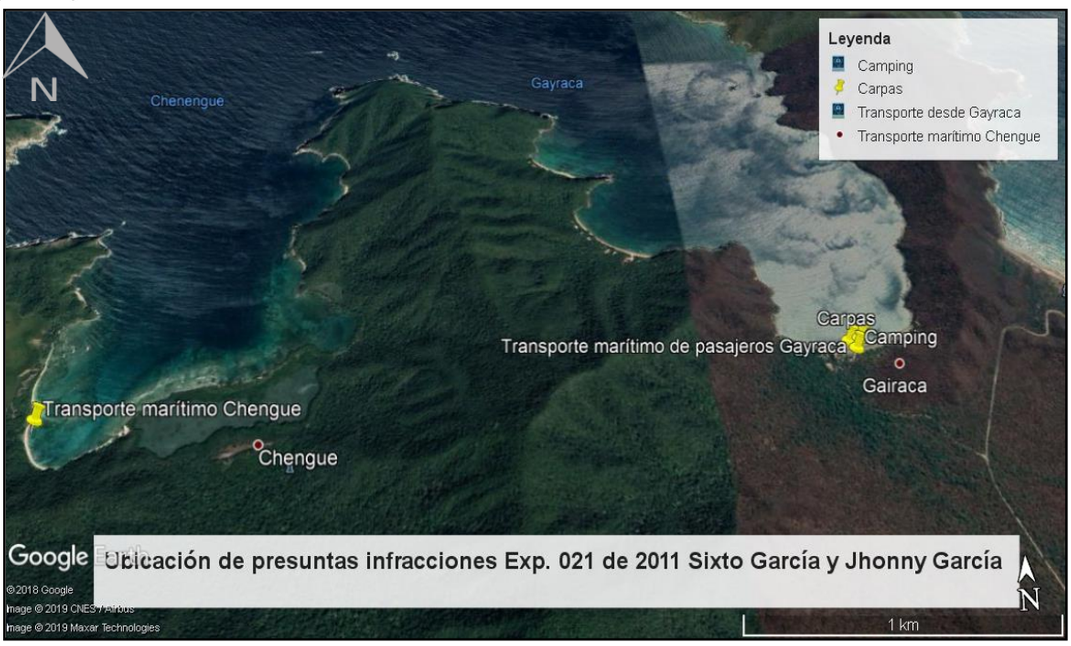

Figura 1, ubicación de las carpas, camping y Transporte de personal de Gayraca – Chengue y viceversa. Fuente: Google earth 2019. Proyectó Ana María Valderrama.

Las Bahías de Chengue y Gayraca son reconocidas como lugares de interés arqueológico, debido a que sus playas son sitios de pagamento de las comunidades indígenas habitantes de la Sierra Nevada de Santa Marta, siendo uno de los objetivos de conservación del PNN Tayrona la protección de estos sitios sagrados. El ecosistema terrestre predominante es el matorral espinoso y bosque seco, con presencia de construcciones y guaquería en la parte plana. En cuanto al ecosistema marino en frente del lugar de los hechos, se encuentran las praderas de pastos marinos *(Talassia)* (figura 2).

[2] Rueda-Solano, L.A. y Castellanos-Barliza, J. 2010. Herpetofauna de Neguanje, Parque Nacional Natural Tayrona, Caribe colombiano. Acta biol. Colomb., Vol. 15 N.º 1, 195 – 206.
[3] Decreto 622de 1977, capitulo II, Articulo 5°, Numeral 3.

"Por la cual se impone una sanción a los señores SIXTO GARCÍA HERNÁNDEZ y JOHNNY GARCÍA AMAYA y se adoptan otras determinaciones"

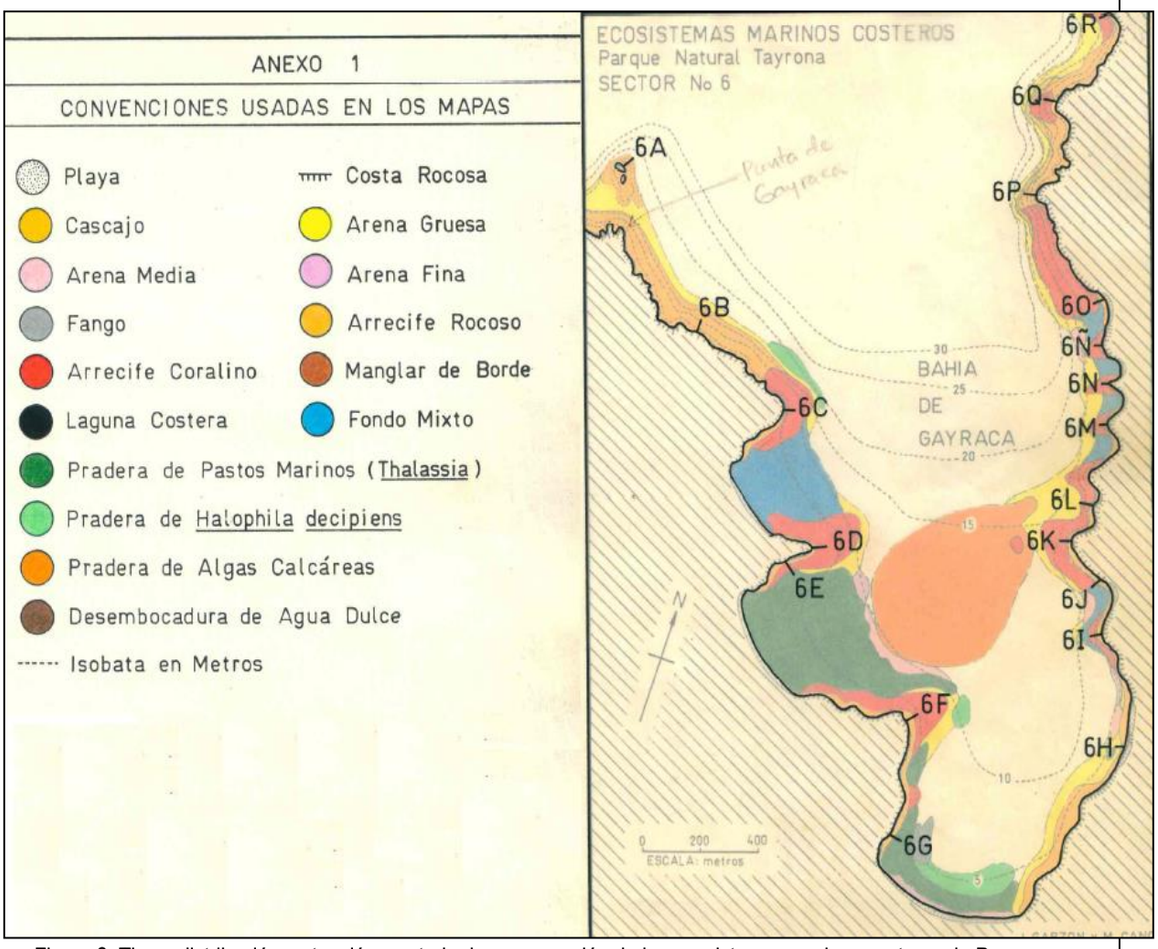

Figura 2, Tipos, distribución, extensión y estado de conservación de los ecosistemas marinos costeros de Parque Nacional Natural Tayrona. Informe técnico, INVEMAR. Fuente; Garzón-Ferreira, J. y M. Cano. 1991.

Por otro lado, según el Artículo 4 de la resolución 0234 de 2004, la zonificación de un área protegida es la subdivisión con fines de manejo para su administración, pero no implica que las partes del área reciban diferentes grados de protección, sino que a cada una de ellas debe darse manejo especial a fin de garantizar perpetuación. En Gayraca el sitio de la infracción se ubica en la **"Zona 8. Zona de Recreación General Exterior" (Figura 3),** el Artículo 3, numeral 3.15 la define como "*Zona que por sus condiciones naturales ofrece la posibilidad de dar ciertas facilidades al visitante para su recreación al aire libre, sin que esta pueda ser causa de modificaciones significativas al medio ambiente*".

De acuerdo con la misma resolución, se establece esta zonificación en la "***Zona 8. Zona de Recreación General Exterior*** **(Figura 3),** ***Playas principal y del Medio de la Bahía de Gayraca:*** *Con un área total de veinte punto dos hectáreas (20.2 hectáreas aproximadamente), comprende: La playa principal de la Bahía de Gayraca doscientos metros (200 metros) desde la línea de más alta marea al terreno consolidado, en la playa del medio de la Bahía de Gayraca cincuenta metros (50 metros) desde la línea de más alta marea al terreno consolidado y un sendero que une estas dos playas de treinta metros (30 metros) desde la línea de costa al terreno consolidado".*

"Por la cual se impone una sanción a los señores SIXTO GARCÍA HERNÁNDEZ y JOHNNY GARCÍA AMAYA y se adoptan otras determinaciones"

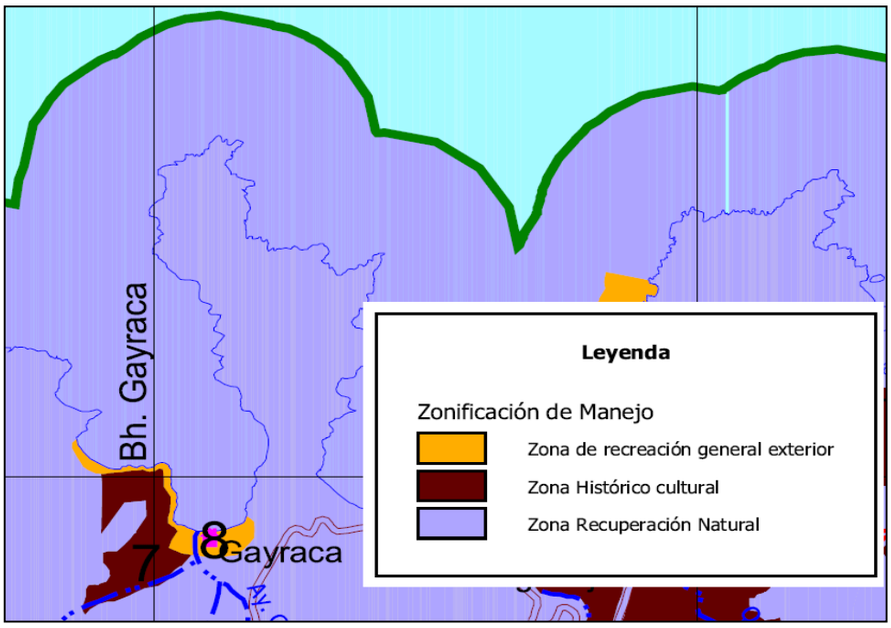

Figura 3. Zonificación de la bahía de Gayraca. (Fuente: Resolución 0234 de 2004)

RECREACIÓN GENERAL EXTERIOR	USOS PRINCIPALES	Recreación	• Desarrollo de infraestructura ecoturística que cumpla con la licencia ambiental. • Uso recreativo de la playa y el mar bajo las condiciones que determine la Unidad. • Buceo de observación con equipo autónomo. • Buceo a pulmón. • Pesca deportiva. • Senderismo.
	USOS COMPLEMENTARIOS	Educación y cultura	• Senderismo guiado. • Filmaciones, videos, fotografías. • Visitas al museo. • Trabajo en capacitación con los prestadores de servicios. • Actividades lúdicas, recreativas, culturales y deportivas que cumplan con los parámetros del programa de educación ambiental del Parque.
		Protección y Control	• Control y vigilancia: Recorridos marinos y terrestres. • Construcción de infraestructura para vigilancia, torres de control y salvamento para bañistas. • Instalación de vallas de señalización (informativa, preventiva y restrictiva).
		Conservación y Recuperación	• Desarrollo de proyectos de investigación. • Construcción de infraestructura para investigadores. • Actividades tendientes a la mitigación y corrección del deterioro ecológico producido por las actividades permitidas o autorizadas. • Restauración ecosistémica
	USO RESTRINGIDO	Habitacional	• Mejoramiento de infraestructura en construcciones ya existentes.
		De servicios	• Prestación de servicios ecoturísticos tales como alojamiento, campismo, guianza ecológica, transporte local y alquiler de equipos o enseñanza relacionada con las actividades recreativas o ecoturísticas permitidas o autorizadas, entre otros.
		Comercial de menor escala	• Venta minorista de alimentos y bebidas. • Venta minorista de artesanías, souvenirs, materiales didácticos o utilizados en la práctica de las actividades permitidas o autorizadas.

Figura 4, Usos Zona de Recreación General Exterior Fuente: resolución 0234 de 2004.

Si bien el campismo es un uso restringido, solo se podrá hacer en los sitios en donde esté expresamente autorizado en el Plan de Manejo[4], el cual en la versión vigente en la fecha (con resolución 026 de 2007 y

[4] Parques Nacionales Naturales de Colombia Dirección Territorial Caribe.Plan de Manejo Parque Nacional Natural Tayrona 2007-Actual.

"Por la cual se impone una sanción a los señores SIXTO GARCÍA HERNÁNDEZ y JOHNNY GARCÍA AMAYA y se adoptan otras determinaciones"

extendido por resolución 0181 de 2012 hasta tanto no está la nueva versión legalizada) dice, se permite Pernoctar, en los sectores de:

- Arrecifes: en Ecohabs, camping y/o hamaca.
- Cañaveral en Ecohabs y camping.
- Otros sectores en los cuales se recomienda disponer alojamientos según el concepto de Ceballos-Lascuraín será en Concha, Neguanje, Guachaquita y Playa Brava

INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

El 19 de abril 2011 se genera informe de novedad informando las actividades en el sector de Gayraca se encuentra que "…*El señor Sixto García, está colocando carpas en la playa, y presta el servicio de camping y el servicio de transporte en lancha hacia Playa del Amor y Chengue…"*

Más adelante se realiza Concepto técnico No. 002, en el que describen los hechos constitutivos: "Primer hecho constitutivo del acta de medida preventiva **Carpas Playeras** en las Coordenadas Geográficas N 11º 19' 4.74'' – W 74º 6' 28.27''… Al momento de solicitarle al *Señor Sixto García el permiso temporal "permiso temporal es la autorización que otorga la DIMAR a las personas naturales o jurídicas para la colocación de infraestructuras de fácil remoción, previa autorización de la autoridad ambiental que tenga competencia en jurisdicción y la alcaldía de Santa Marta"…el señor en mención no lo presenta e informa que no cuenta con este".* Se concluyó que *"Las carpas son colocadas durante las temporadas de alta visitancia en el PNN Tayrona: Semana Santa, Temporada de mitad de año 15 de junio – 15 de julio y temporada de fin de año 15 diciembre – 15 enero. El hecho de colocar las carpas sin autorización alguna de las entidades como Parques Nacionales Naturales de Colombia y DIMAR, se constituye en una actividad ilegal y de invasión al espacio de bien de uso público*". El segundo hecho constitutivo del acta de medida preventiva **Servicio de Camping** en las coordenadas geográficas N 11º 19' 3.54'' – W 74º 6' 27.64''. "*La zona de camping tiene un área aproximada de 2500 m² y se encuentra ubicada en terreno consolidado de la bahía de Gayraca a 55.3 m de la línea de más alta marea en donde se encuentra un cambio marcado de vegetación…el cupo máximo de carpas es de aproximadamente 30 carpas, en donde se promedia un número de dos personas por carpa para un total de 60 visitantes acampando y pernoctando en este sitio… Además esto en la zona existe un baño en material, este cuenta con dos unidades básicas de letrina y las aguas son servidas a un pozo negro con capacidad para 8m^3. La captación de agua para los baños es un pozo subterráneo la cual es bombeada y transportada por una tubería de 1" (pulgada) hasta dos tanques de eternit con capacidad para almacenar 1000 L de agua cada uno". El tercer hecho constitutivo del acta de medida preventiva* ***Transporte marítimo de pasajeros*** *desde la playa principal de Gayraca en las Coordenadas Geográficas N 11°19'4.98" – W 74°6'26.81" hasta la playa principal de Chengue en las Coordenadas Geográficas N 11°19'0.70" – W 74°8'8.844", el recorrido tiene una distancia de punto* a punto de 5.45 Km aproximadamente. Desde la playa principal de Gayraca hasta la Playa del Amor tiene una distancia de 1.82 Km. Las afectaciones de las actividades se centraron en Afectación de la actividad de camping*: "La concentración de personas en solo punto causa problemas de compactación del suelo afectando la distribución espacial de los macroinvertebrados y microinvertebrados*"….Afectación de la actividad de Transporte Marítimo de Pasajeros: "*Las embarcaciones se encuentran en regular estado…*".

Finalmente según el Informe de visita técnica 2020672001404602 del 02 de octubre/2020. "*Se inspecciona el área donde fue presuntamente instalada la zona de camping, de acuerdo con lo señalado en el expediente, encontrando un proceso de recuperación natural de la vegetación de bosque seco, concordante con un proceso de sucesión vegetal, condicionado (limitado) por afectaciones en la geomorfología relacionada con eventos de guaquería de mayor antigüedad, un camino de tránsito ocasional y considerable efecto de borde de la zona adyacente por su uso como parqueadero y reciente pastoreo de ganado vacuno".*

TIPO DE INFRACCIÓN AMBIENTAL

En la Tabla 1 se identifican las presuntas infracciones cometidas de acuerdo con el expediente 021 de 2011 PNNT:

"Por la cual se impone una sanción a los señores SIXTO GARCÍA HERNÁNDEZ y JOHNNY GARCÍA AMAYA y se adoptan otras determinaciones"

Tabla 1. Identificación de conductas – Acciones Impactantes.

CONDUCTAS PROHIBIDAS QUE ALTERAN EL AMBIENTE NATURAL	***CONDUCNTAS PROHIBIDAS QUE ALTERAN LA ORGANIZACIÓN***
Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras.	*Desarrollar transporte en lancha, ya que siendo estas actividades autorizables no contaban con el permiso por Parques Nacionales Naturales de Colombia, contraviniendo el artículo 12, 21 y 22 de la Resolución No. 0234 de 2004.*

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

En la Tabla 2 se describen los presuntos impactos (efectos) Ambientales identificados sobre los componentes abiótico y biótico.

Tabla 2. Identificación de Impactos – Efectos Ambientales.

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS (efectos) AMBIENTALES	
Componente impactado	**Impacto**
ABIÓTICO	Cambios en el uso del suelo (camping).
BIÓTICO	Remoción o pérdida de cobertura vegetal (en relación con el aumento de la pérdida de continuidad de la cobertura por la intervención y su uso).

BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS

IDENTIFICACIÓN DE BIEN(ES) DE PROTECCIÓN – CONSERVACIÓN (RECURSOS NATURALES)

La Tabla 3 muestra los bienes de protección presuntamente afectados de acuerdo al expediente 021 de 2011 PNNT.

Tabla 3. Identificación de bienes de protección presuntamente afectados expediente 021 de 2011.

CLASIFICACIÓN	**TIPO DE SERVICIO / BIEN o RECURSO**	**(X)**	**SUSTENTACIÓN DE LA MANERA COMO SE AFECTA PRESUNTAMENTE EL BIEN O SERVICIO**
RECURSOS NATURALES RENOVABLES	Agua	X	La actividad de campismo implica el requerimiento de agua y servicios sanitarios, una razón más para que la actividad esté planificada acorde con las características geomorfológicas, edáficas, hidrológicas y biológicas del lugar. El agua en el bosque seco del PNN Tayrona está enmarcada en el objetivo de conservación de "*mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémicos del área del Parque*" .Por tanto su uso para el ecoturismo debe estar definido por argumentos técnicos que permitan minimizar las afectaciones y apuntar a la sostenibilidad del recurso agua y de la funcionalidad de las quebradas como ecosistemas desde su nacimiento y llegada al mar.
	Fauna	X	El hecho de entrar al área y realizar actividades en sitios no autorizados deja la percepción de falta de apropiación por la protección de los ecosistemas del Parque. En tal sentido cómo asegurar que su comportamiento no afecta las especies de flora y fauna presentes. La actividad debe estar regulada de manera que se identifiquen los riesgos y se planifiquen las acciones mitigantes. La circulación de lanchas en el sector marino debe darse retirado de los

"Por la cual se impone una sanción a los señores SIXTO GARCÍA HERNÁNDEZ y JOHNNY GARCÍA AMAYA y se adoptan otras determinaciones"

			ecosistemas coralinos, los pastos marinos, praderas de algas, etc (figura 2)[5]. Y debe considerar control de la velocidad para reducir la resuspensión de sedimentos. También en dicha actividad los motores deben tener buen funcionamiento para evitar el paso de hidrocarburos al medio acuático. La velocidad de las lanchas y su tránsito cerca a la costa puede ocasionar afectaciones tales como erosión costera, debido a la estela creada cada vez que pasa la embarcación. Además el manejo del transporte marítimo implica el debido uso responsable de las anclas, ya que son unas de las causas principales de daños a los arrecifes de coral.
	Flora	X	La actividad campismo implica zonas amplias con espacio entre árboles y por tanto la probable pérdida de continuidad de la cobertura vegetal del bosque.
RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES	Suelo	X	La presencia de grupos de camping debe atender una capacidad establecida, la vulnerabilidad del ecosistema (tala, fogatas) y comportamientos de bajo impacto de modo que se definan sitios de tránsito y no se pisotee el suelo o la vegetación adyacente o se ahuyente la fauna, ni se afecte su hábitat. Por otra parte la infiltración de la luz del sol sobre el suelo y el pisoteo aumentado, reduce la permeabilidad del primero y su capacidad de retención de humedad, aumentando desecación en un ecosistema de características secas como lo es el BST VOC del Área Protegida PNNT.

CARACTERIZACIÓN DE ESPECIES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE PRESUNTAMENTE AFECTADOS

No es posible verificar con las fotografías e informes que reposan dentro del expediente sancionatorio las especies de flora y fauna afectadas -expediente 021/2011 PNNT.

DESARROLLO METODOLÓGICO

A. BENEFICIO ILÍCITO *(B)*

✓ ***Ingresos directos de la actividad (Y_1)***
No aplica dentro del presente expediente 021/2011 PNNT.

✓ ***Costos evitados (Y_2)***
No aplica dentro del presente expediente 021/2011 PNNT.

✓ ***Costos (por ahorro) de retraso (Y_3)***
No aplica dentro del presente expediente 021/2011 PNNT.

✓ ***Capacidad de detección de la conducta (p)***

A continuación se muestran los valores establecidos para determinar la capacidad de detención de la conducta:

Capacidad de detección **Baja: p=0.40**
Capacidad de detección **Media: p=0.45**
Capacidad de detección **Alta: p=0.50**

Se refiere a la capacidad de detección por parte de la autoridad ambiental, para este caso toma un valor de **0,50** (Capacidad de detección **Alta).**

✓ ***Procedimiento para calcular el beneficio ilícito***

$$B = \frac{y^* (1 - p)}{p}$$

Dónde:
y= ingreso o percepción económica (costo evitado).

[5] Garzón-Ferreira, J. y M. Cano. 1991. Tipos, distribución, extensión y estado de conservación de los ecosistemas marinos costeros de Parque Nacional Natural Tayrona. Informe técnico, INVEMAR. Santa Marta, 32 p.

"Por la cual se impone una sanción a los señores SIXTO GARCÍA HERNÁNDEZ y JOHNNY GARCÍA AMAYA y se adoptan otras determinaciones"

B= beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa.
***p* =** capacidad de detección de la conducta.

$$B = \frac{0 * (1 - 0.50)}{0.50}$$

B = 0

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD *(α)*.

El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. Para el presente expediente no se pudo determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, por lo que el factor de temporalidad se tomará el valor de 1,000 indicando que el hecho sucedió de manera instantánea de acuerdo con la Tabla 4.

Tabla 4. Determinación del parámetro Alfa[6].

días	*α*	*días*	*α*	*días*	*α*	*días*	*α*	*días*	*α*	*días*	*α*	*días*	*α*	*días*	*α*	*días*	*α*	*días*	*α*
1	1.0000	***21***	1.1648	***41***	1.3297	***61***	1.4945	***81***	1.6593	***101***	1.8242	***121***	1.9890	***141***	2.1538	***161***	2.3187	***181***	2.4835
2	1.0082	***22***	1.1731	***42***	1.3379	***62***	1.5027	***82***	1.6676	***102***	1.8324	***122***	1.9973	***142***	2.1621	***162***	2.3269	***182***	2.4918
3	1.0165	***23***	1.1813	***43***	1.3462	***63***	1.5110	***83***	1.6758	***103***	1.8407	***123***	2.0055	***143***	2.1703	***163***	2.3352	***183***	2.5000
4	1.0247	***24***	1.1896	***44***	1.3544	***64***	1.5192	***84***	1.6841	***104***	1.8489	***124***	2.0137	***144***	2.1786	***164***	2.3434	***184***	2.5082
5	1.0330	***25***	1.1978	***45***	1.3626	***65***	1.5275	***85***	1.6923	***105***	1.8571	***125***	2.0220	***145***	2.1868	***165***	2.3516	***185***	2.5165
6	1.0412	***26***	1.2060	***46***	1.3709	***66***	1.5357	***86***	1.7005	***106***	1.8654	***126***	2.0302	***146***	2.1951	***166***	2.3599	***186***	2.5247
7	1.0495	***27***	1.2143	***47***	1.3791	***67***	1.5440	***87***	1.7088	***107***	1.8736	***127***	2.0385	***147***	2.2033	***167***	2.3681	***187***	2.5330
8	1.0577	***28***	1.2225	***48***	1.3874	***68***	1.5522	***88***	1.7170	***108***	1.8819	***128***	2.0467	***148***	2.2115	***168***	2.3764	***188***	2.5412
9	1.0659	***29***	1.2308	***49***	1.3956	***69***	1.5604	***89***	1.7253	***109***	1.8901	***129***	2.0549	***149***	2.2198	***169***	2.3846	***189***	2.5495
10	1.0742	***30***	1.2390	***50***	1.4038	***70***	1.5687	***90***	1.7335	***110***	1.8984	***130***	2.0632	***150***	2.2280	***170***	2.3929	***190***	2.5577
11	1.0824	***31***	1.2473	***51***	1.4121	***71***	1.5769	***91***	1.7418	***111***	1.9066	***131***	2.0714	***151***	2.2363	***171***	2.4011	***191***	2.5659
12	1.0907	***32***	1.2555	***52***	1.4203	***72***	1.5852	***92***	1.7500	***112***	1.9148	***132***	2.0797	***152***	2.2445	***172***	2.4093	***192***	2.5742
13	1.0989	***33***	1.2637	***53***	1.4286	***73***	1.5934	***93***	1.7582	***113***	1.9231	***133***	2.0879	***153***	2.2527	***173***	2.4176	***193***	2.5824
14	1.1071	***34***	1.2720	***54***	1.4368	***74***	1.6016	***94***	1.7665	***114***	1.9313	***134***	2.0962	***154***	2.2610	***174***	2.4258	***194***	2.5907
15	1.1154	***35***	1.2802	***55***	1.4451	***75***	1.6099	***95***	1.7747	***115***	1.9396	***135***	2.1044	***155***	2.2692	***175***	2.4341	***195***	2.5989
16	1.1236	***36***	1.2885	***56***	1.4533	***76***	1.6181	***96***	1.7830	***116***	1.9478	***136***	2.1126	***156***	2.2775	***176***	2.4423	***196***	2.6071
17	1.1319	***37***	1.2967	***57***	1.4615	***77***	1.6264	***97***	1.7912	***117***	1.9560	***137***	2.1209	***157***	2.2857	***177***	2.4505	***197***	2.6154
18	1.1401	***38***	1.3049	***58***	1.4698	***78***	1.6346	***98***	1.7995	***118***	1.9643	***138***	2.1291	***158***	2.2940	***178***	2.4588	***198***	2.6236
19	1.1484	***39***	1.3132	***59***	1.4780	***79***	1.6429	***99***	1.8077	***119***	1.9725	***139***	2.1374	***159***	2.3022	***179***	2.4670	***199***	2.6319
20	1.1566	***40***	1.3214	***60***	1.4863	***80***	1.6511	***100***	1.8159	***120***	1.9808	***140***	2.1456	***160***	2.3104	***180***	2.4753	***200***	2.6401

C. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL *(i)*.

- ✓ ***Matriz de las Afectaciones Ambientales (Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales).***

A continuación se relacionan las afectaciones y su valoración frente a los bienes de protección-conservación (Tabla 5).

Tabla 5. Matriz de afectaciones ambientales para las construcción de infraestructuras y el uso, expediente 021 de 2011.

Infracción / Acción Impactante	***Bienes de protección -conservación***					
	Paisaje	***Flora***	***Fauna***	***Agua***	***Aire***	***Suelo***

[6] Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental: Manual conceptual y procedimental / Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales; Universidad de Antioquia. Corporación Académica Ambiental; Zárate Y., Carlos A.; et ál. (invest.). Bogotá, D.C.: Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Universidad de Antioquia, 2010. 44 p.

"Por la cual se impone una sanción a los señores SIXTO GARCÍA HERNÁNDEZ y JOHNNY GARCÍA AMAYA y se adoptan otras determinaciones"

Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras.		El camping necesita zonas amplias con espacio entre árboles y por tanto la probable pérdida de continuidad de la cobertura vegetal del bosque				Pisoteo continuo en un solo punto frena la recuperación.
Desarrollar transporte en lancha, las cuales siendo estas actividades autorizables no contaban con el permiso por Parques Nacionales Naturales de Colombia, contraviniendo el artículo 12, 21 y 22 de la Resolución No. 0234 de 2004.						La velocidad de las lanchas y su tránsito cerca a la costa puede ocasionar afectaciones tales como erosión costera debido a la estela creada cada vez que pasa la embarcación a gran velocidad

- ✓ ***Priorización de acciones impactantes tabla 6.***

En la Tabla 6, se presenta la priorización de las acciones impactantes a partir de la valoración de los bienes de protección – conservación de la Tabla 5.

Tabla 6. Priorización de Acciones Impactantes expediente 021/2011 PNNT.

Prioridad	Acción Impactante	Justificación
1º	***Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras.***	La actividad de campismo en sitios no autorizados tiene prioridad para el expediente 021 de 2011 PNNT, ya que implica generar claros en el bosque para ubicar las carpas, lo cual se da por corte de vegetación (desde poda de pasto hasta corte de árboles), lo que conlleva a la pérdida de la continuidad de la cobertura vegetal en el sitio. Además de esto genera concentración de personas y pisoteo continuado. En el sector de Gayraca, desarrollar actividades hoteleras para el alojamiento de personas en carpas es una actividad restringida según Resolución 0234 de 2004 y el Plan de manejo 2007- actual, solo se autoriza Cañaveral y Arrecifes.
2º	***Desarrollar transporte en lancha, las cuales siendo estas actividades autorizables no contaban con el permiso por Parques Nacionales Naturales de Colombia, contraviniendo el artículo 12, 21 y 22 de la Resolución No. 0234 de 2004.***	El presunto infractor no cuenta con el respectivo permiso por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia, contraviniendo el artículo 12, 21 y 22 de la Resolución No. 0234 de 2004. La circulación de lanchas en el sector marino debe darse retirado de los ecosistemas coralinos, los pastos marinos, praderas de algas y arrecifes de coral, se debe considerar control de la velocidad para reducir la resuspensión de sedimentos etc.

- ✓ ***Valoración de los atributos de la Afectación.***

"Por la cual se impone una sanción a los señores SIXTO GARCÍA HERNÁNDEZ y JOHNNY GARCÍA AMAYA y se adoptan otras determinaciones"

Para hallar la importancia de la afectación se determinaron diferentes atributos, tales como **Intensidad (IN), Extensión (EX)**, **Persistencia (PE)**, **reversibilidad (RV)** y **recuperabilidad (MC)**. La identificación y ponderación de tales atributos se muestran en la Tabla 7 (Fuente: Resolución 2086 de 2010; Art. 7º).

Tabla 7. Identificación y ponderación de atributos de la Afectación Ambiental

Atributos	Definición	Rango	Valor
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representa en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%	8
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a (05) hectáreas	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como la acción humana.	10

- ✓ ***Valoración del Impacto Socio-Cultural***

  No aplica para el expediente 021/2011.

- ✓ ***Determinación de la importancia de la afectación.***

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

"Por la cual se impone una sanción a los señores SIXTO GARCÍA HERNÁNDEZ y JOHNNY GARCÍA AMAYA y se adoptan otras determinaciones"

Teniendo esto en cuenta se procede a calificar las diferentes acciones impactantes con los atributos antes mencionados (**¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**8), cuya calificación final es dada en la **¡Error! La autoreferencia al marcador no es válida.**9.

Tabla 8. Calificación de la importancia de la afectación expediente 021/2011 PNNT

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Media cualitativa de impactos a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

Teniendo esto en cuenta se procede a calificar las diferentes acciones impactantes con los atributos antes mencionados (**¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**8), cuya calificación final es dada en la Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Teniendo esto en cuenta se procede a calificar las diferentes acciones impactantes con los atributos antes mencionados (**¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**8), cuya calificación final es dada en la **¡Error! La autoreferencia al marcador no es válida.**9.
9.

Tabla 8. Calificación de la importancia de la afectación. Expediente 021/2011 PNNT.

Acción impactante	IN	EX	PE	RV	MC	I	Calificación
Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras.	12	1	5	3	3	***49***	***SEVERO***
Transporte de personal vía marítima sin la debida autorización de PNN de Colombia.	1	1	1	1	1	8	*IRRELEVANTE*

Para este caso se tendrá en cuenta la acción impactante más relevante: *"Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras"* (actividad de camping en sitio no autorizado), ya que ésta incide directamente sobre los bienes de protección y conservación por la pérdida de continuidad de cobertura vegetal, el pisoteo y la concentración de visitantes en un solo punto. Además, el uso del agua en el sector debe ser muy medido en términos de principio de precaución para una zona que presenta un alto estrés hídrico. Teniendo en cuenta estos argumentos, la importancia de la afectación se clasifica como **SEVERO – 49.**

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a su conversión en unidades monetarias, mediante el uso de un factor de conversión. En términos de modelación, la importancia de la afectación como variable independiente puede tomar un valor máximo en el proceso de monetización de 1765 SMMLV (salarios mínimos mensuales legales vigentes), lo que equivale a decir que cada unidad de afectación equivale a 22.06 SMMLV, como se muestra en la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

Dónde:

i: Valor de la importancia de la afectación.
SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (pesos): $877.803
I: Importancia de la afectación.

$$i = (22.06 * \$877.803) * 49$$
$$i = (\$19.364.334) * 49$$
$$\mathbf{i = \$\ 948.852.374}$$

EVALUACIÓN DEL RIESGO *(r).*

"Por la cual se impone una sanción a los señores SIXTO GARCÍA HERNÁNDEZ y JOHNNY GARCÍA AMAYA y se adoptan otras determinaciones"

Se determina el riesgo teniendo en cuenta el camping y el transporte de turistas sin autorización de PNNT se desencadena potenciales impactos ambientales, para ello es necesario tener en cuenta:

- ✓ ***Identificación de los agentes de peligro.***
  - **Agentes químicos:** Hidrocarburos, aceites.
  - **Agentes físicos:** carpas.
  - **Agentes biológicos:** excretas.
  - **Agentes energéticos:** No aplica.

- ✓ ***Identificación de potenciales afectaciones asociadas (escenario de afectación).***

1. Reincidencia de la infracción al no imponerse las medidas sancionatorias respectivas.
2. Degradación de los recursos naturales derivado de la actividad de camping.
3. Afectación ambiental por vertimientos de hidrocarburos y aceites producto de los motores de las lanchas (transporte no autorizado por PNNC).
4. Riesgo de accidentalidad por el transporte en lancha sin autorización de las autoridades competentes (Dimar).
5. Pérdida de la continuidad de la cobertura vegetal, para la ubicación de las carpas.

- ✓ ***Magnitud potencial de la afectación (m).***

La magnitud potencial de la afectación viene dada de acuerdo a los valores de la importancia de la afectación, tal como se muestra en la Tabla 9**.**

Tabla 9. Evaluación de la Magnitud potencial de la afectación, (Fuente: Res. 2086 de 2010) expediente 021/2011.

.*Criterio de valoración de afectación*	*Importancia de la Afectación*	*Magnitud potencial de la afectación (m)*
Irrelevante	*8*	*20*
Leve	*9-20*	*35*
Moderado	*21-40*	*50*
Severo	***41-60***	***65***
Crítico	*61-80*	*80*

Para este caso la magnitud de la afectación toma un valor de **65** ya que la Importancia de la Afectación fue **49 (SEVERA).**

- ✓ ***Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).***

La probabilidad de ocurrencia para la afectación ambiental es presentada en la Tabla 10.

Tabla 10. Valoración de la probabilidad de ocurrencia de la afectación ambiental, expediente 021/2011.

	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy Alta	*1*
Alta	***0.8***
Moderada	*0.6*
Baja	*0.4*
Muy baja	*0.2*

Para el presente caso existe una probabilidad **ALTA** (**0.8**) de que ocurra afectación por este tipo de Conductas (camping), debido a la pérdida de la continuidad de la cobertura del VOC "Bosque Seco Tropical", así mismo la actividad implica aumento de la demanda de agua en un sitio de alto estrés hídrico.

- ✓ ***Determinación del Riesgo.***

Para determinar el riesgo de afectación se procede a emplear la expresión:

$$R = O \times m$$

Dónde:
R: Riesgo
O: Probabilidad de ocurrencia
m: Magnitud potencial de la afectación

"Por la cual se impone una sanción a los señores SIXTO GARCÍA HERNÁNDEZ y JOHNNY GARCÍA AMAYA y se adoptan otras determinaciones"

Aplicando dicha expresión tenemos:

R= O x m
R = 0.8 x 65
R = 52.

Así el Riesgo (**R**) es de **21,** indicándose que el Riesgo es **SEVERO** según la Tabla 11.

Tabla 11. Valoración del Riesgo de Afectación Ambiental expediente 021/2011 PNNT.

PROBABILIDAD	MAGNITUD	Irrelevante (20)	Leve (35)	Moderado (50)	Severo (65)	Crítico (80)
	Muy alta (1)	20	35	50	65	80
	Alta (0.8)	16	28	40	**52**	64
	Moderada (0.6)	12	*21*	30	39	48
	Baja (0.4)	8	14	20	26	32
	Muy baja (0.2)	4	7	10	13	16

D. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES *(A)*.

✓ ***Circunstancias de Agravación.***
No aplica para el expediente 021/2011 PNNT.

✓ ***Circunstancias de Atenuación.***
No aplica para el expediente 021/2011 PNNT.

✓ ***Restricciones.***
No aplica para el expediente 021/2011 PNNT.

E. COSTOS ASOCIADOS *(Ca)*

Esta variable, corresponde a aquellas erogaciones o gastos en las cuales incurre Parques Nacionales Naturales de Colombia, durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del presunto infractor. Para este caso, esta variable no aplica para el expediente 021/2011 PNNT.

F. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).

Una vez consultado el SISBEN, el señor SIXTO GARCÍA con cédula de ciudadanía No. 7.670.019 NO se encuentra en la base da datos del Sisben, teniendo en cuenta la información suministrada en el expediente se determina que la capacidad socioeconómica es de 0,03.

Sisbén

El futuro es de todos | DNP Departamento Nacional de Planeación

Ésta identificación no se encuentra registrada.

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía
Número de Documento:	7670019
Nombres:	

Base Certificada Nacional - Corte: Junio de 2019 – sexto corte Resolución 3663 de 2018

www.sisben.gov.co

El señor JOHNNY GARCÍA AMAYA con cédula de ciudadanía No. 85.473.968 si se encuentra en la base de datos con un puntaje de 37,30 correspondiente a un nivel 3 y capacidad socioeconómica de 0.03.

"Por la cual se impone una sanción a los señores SIXTO GARCÍA HERNÁNDEZ y JOHNNY GARCÍA AMAYA y se adoptan otras determinaciones"

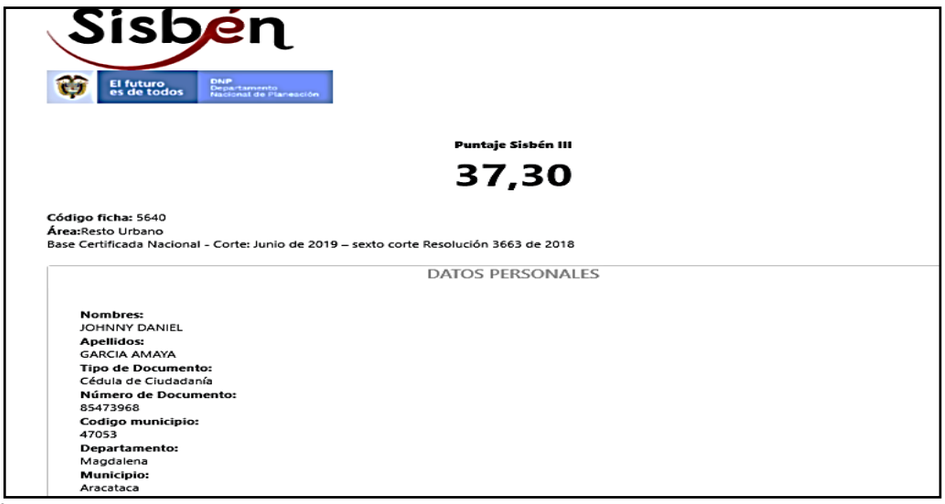

Sisbén

El futuro es de todos | DNP Departamento Nacional de Planeación

Puntaje Sisbén III

37,30

Código ficha: 5640
Área: Resto Urbano
Base Certificada Nacional - Corte: Junio de 2019 – sexto corte Resolución 3663 de 2018

DATOS PERSONALES

Nombres:
JOHNNY DANIEL
Apellidos:
GARCIA AMAYA
Tipo de Documento:
Cédula de Ciudadanía
Número de Documento:
85473968
Codigo municipio:
47053
Departamento:
Magdalena
Municipio:
Aracataca

www.sisben.g

Que esta Dirección encuentra dentro de los aspectos relevantes del Informe Técnico de Criterios N° 20206550014066 del 27 de Octubre de 2020, los siguientes:

- **<u>Frente a la Priorización de Acciones Impactantes en el expediente 021/2011 PNNT</u>:**

Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras. *La actividad de campismo en sitios no autorizados tiene prioridad para el expediente 021 de 2011 PNNT, ya que implica generar claros en el bosque para ubicar las carpas, lo cual se da por corte de vegetación (desde poda de pasto hasta corte de árboles), lo que conlleva a la pérdida de la continuidad de la cobertura vegetal en el sitio. Además de esto genera concentración de personas y pisoteo continuado.*

En el sector de Gayraca, desarrollar actividades hoteleras para el alojamiento de personas en carpas es una actividad restringida según Resolución 0234 de 2004 y el Plan de manejo 2007- actual, solo se autoriza Cañaveral y Arrecifes.

Desarrollar transporte en lancha, las cuales siendo estas actividades autorizables no contaban con el permiso por Parques Nacionales Naturales de Colombia, contraviniendo el artículo 12, 21 y 22 de la Resolución No. 0234 de 2004. *El presunto infractor no cuenta con el respectivo permiso por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia, contraviniendo el artículo 12, 21 y 22 de la Resolución No. 0234 de 2004.*

La circulación de lanchas en el sector marino debe darse retirado de los ecosistemas coralinos, los pastos marinos, praderas de algas y arrecifes de coral, se debe considerar control de la velocidad para reducir la resuspensión de sedimentos etc

- **<u>Frente a la calificación de la importancia de la afectación Expediente 021/2011 PNNT</u>:**

Para este caso se tendrá en cuenta la acción impactante más relevante: "Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras" (actividad de camping en sitio no autorizado), ya que ésta incide directamente sobre los bienes de protección y conservación por la pérdida de continuidad de cobertura vegetal, el pisoteo y la concentración de visitantes en un solo punto. Además, el uso del agua en el sector debe ser muy medido en términos de principio de precaución para una zona que presenta un alto estrés hídrico. Teniendo en cuenta estos argumentos, la importancia de la afectación se clasifica como ***SEVERO – 49.***

"Por la cual se impone una sanción a los señores SIXTO GARCÍA HERNÁNDEZ y JOHNNY GARCÍA AMAYA y se adoptan otras determinaciones"

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala que las sanciones contempladas en dicho artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Que con base en el material probatorio y a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010, la Resolución No. 2086 de 2010 y el Informe Técnico de Criterios N° 20206550014066 del 27 de Octubre de 2020, esta Dirección Territorial Caribe, impondrá a los señores SIXTO MANUEL GARCÍA HERNÁNDEZ y JOHNNY DANIEL GARCÍA AMAYA, identificados con cedula de ciudadanía N° 7.660.019 de Santa Marta y N° 85.473.968 de Santa Marta, la **SANCIÓN DE MULTA**, en razón a que se determinó que son responsables de los cargos N° 2 y 4 formulados a través del Auto N° 057 de 29 de junio de 2012, constituyéndose de esta manera una **infracción ambienta**l.

Que así mismo, esta Dirección exonera a los señores SIXTO MANUEL GARCÍA HERNÁNDEZ y JOHNNY DANIEL GARCÍA AMAYA, identificados con cedula de ciudadanía N° 7.660.019 de Santa Marta y N° 85.473.968 de Santa Marta, de los cargos N° 1 y 3 formulados a través del Auto N° 057 de 29 de junio de 2012, de conformidad a la valoración probatoria de diligencias y documentos que reposan dentro del expediente N° 021 de 2011 y al no encontrarse elementos suficientes que den alcance a determinar una responsabilidad administrativa para el caso.

Ahora bien, se resolverá la siguiente modelación matemática para obtener el valor de la multa:

Multa = B + [(α* i) * (1 + A) + Ca] * Cs

Multa = 0 + [(1,000 * 948852347) * (1 + 0) + 0] * 0.03
Multa = 0 + [94885234 * 1 + 0] * 0.03
Multa = 0 + 94885234 * 0.03
Multa = $ 28.465.570,41

Que de conformidad con lo anterior, esta Dirección Territorial ordenará a los señores SIXTO MANUEL GARCÍA HERNÁNDEZ y JOHNNY DANIEL GARCÍA AMAYA, identificados con cedula de ciudadanía N° 7.660.019 de Santa Marta y N° 85.473.968 de Santa Marta, pagar la suma de **VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS ($ 28.465.570,41),** correspondiente a la sanción de multa establecida en el numeral primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que en el evento que los señores SIXTO MANUEL GARCÍA HERNÁNDEZ y JOHNNY DANIEL GARCÍA AMAYA, identificados con cedula de ciudadanía N° 7.660.019 de Santa Marta y N° 85.473.968 de Santa Marta, incumplan con el pago de la sanción de multa, se advierte que se adelantará el proceso de cobro coactivo.

Que a los señores SIXTO MANUEL GARCÍA HERNÁNDEZ y JOHNNY DANIEL GARCÍA AMAYA, identificados con cedula de ciudadanía N° 7.660.019 de Santa Marta y N° 85.473.968 de Santa Marta, darán cumplimiento a la sanción de la multa impuesta, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

Lo anterior, en razón a que se determinó que es responsable de los cargos N° 2 y 4, formulados a través del Auto N° 057 de 29 de junio de 2012, constituyéndose de esta manera una infracción ambiental.

Que por lo anterior, esta Dirección Territorial

"Por la cual se impone una sanción a los señores SIXTO GARCÍA HERNÁNDEZ y JOHNNY GARCÍA AMAYA y se adoptan otras determinaciones"

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar a los señores SIXTO MANUEL GARCÍA HERNÁNDEZ y JOHNNY DANIEL GARCÍA AMAYA, identificados con cedula de ciudadanía N° 7.660.019 de Santa Marta y N° 85.473.968 de Santa Marta, responsable de los cargos N° 2 y 4 formulados a través del Auto N° 057 de 29 de junio de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Exonerar a los señores SIXTO MANUEL GARCÍA HERNÁNDEZ y JOHNNY DANIEL GARCÍA AMAYA, identificados con cedula de ciudadanía N° 7.660.019 de Santa Marta y N° 85.473.968 de Santa Marta, de los cargos N° 1 y 3 formulados a través del Auto N° 057 de 29 de junio de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Imponer a los señores SIXTO MANUEL GARCÍA HERNÁNDEZ y JOHNNY DANIEL GARCÍA AMAYA, identificados con cedula de ciudadanía N° 7.660.019 de Santa Marta y N° 85.473.968 de Santa Marta, **la sanción de Multa** por valor de **VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS ($ 28.465.570,41)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución mediante consignación en cuenta corriente del Banco Bogotá No. 034-175562 a favor del Fondo Nacional Ambiental de la cual se deberá a llegar con destino al expediente sancionatorio N° 021 de 2011, una copia a esta Dirección Territorial Caribe, localizada en la calle 17 No. 4-06 de la ciudad de Santa Marta o a la siguiente dirección electrónica buzon.dtca@parquesnacionales.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento que los señores SIXTO MANUEL GARCÍA HERNÁNDEZ y JOHNNY DANIEL GARCÍA AMAYA, identificados con cedula de ciudadanía N° 7.660.019 de Santa Marta y N° 85.473.968 de Santa Marta, incumplan con el pago de la sanción de multa, se advierte que se adelantará el proceso de cobro coactivo en su contra, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Levantar la medida preventiva de suspensión de actividad los señores SIXTO MANUEL GARCÍA HERNÁNDEZ y JOHNNY DANIEL GARCÍA AMAYA, identificados con cedula de ciudadanía N° 7.660.019 de Santa Marta y N° 85.473.968 de Santa Marta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Designar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona, para que adelante la notificación personal, o en su defecto por edicto, el contenido de la presente resolución los señores SIXTO MANUEL GARCÍA HERNÁNDEZ y JOHNNY DANIEL GARCÍA AMAYA, identificados con cedula de ciudadanía N° 7.660.019 de Santa Marta y N° 85.473.968 de Santa Marta, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Entregar copia simple del Informe Técnico de criterios para tasación de multas No. 20206550014066 del 27 de Octubre de 2020, al momento de realizar la diligencia de notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

"Por la cual se impone una sanción a los señores SIXTO GARCÍA HERNÁNDEZ y JOHNNY GARCÍA AMAYA y se adoptan otras determinaciones"

ARTICULO SEXTO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Santa Marta, a los 30 días de Octubre de 2020

LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ

Firmado digitalmente por LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Fecha: 2020.10.30 19:02:26 -05'00'

LUZ ELVIRA ANGARITA JIMÉNEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y revisó: Helena Meza D.